

Sr(a)

JUEZ DOCE DE FAMILIA.

E.S.D.

Demandante: CÉSAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA

Demandado: GRACE ANDREA SOLARTE CONDE.

Referencia: 76001311001220190042100

Asunto: Excepciones previas sobre demanda de reconvencción.

4 f. 48  
+ 2 copias

VÍCTOR RAÚL SÁNCHEZ PERLAZA, mayor de edad e identificado con cédula número 16.740.713 expedida en la ciudad de Santiago de Cali y con tarjeta profesional número 58.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en representación del señor CÉSAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.781.905 expedida en Santiago de Cali, de la forma más respetuosa me permito presentar ante su señoría el presente escrito que contiene las presentes excepciones previas:

I. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e Indebida acumulación de pretensiones.

A) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

La apoderada de la señora GRACE ANDREA SOLARTE CONDE pretende a través de la demanda de reconvencción que en un solo trámite se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y que se liquide la sociedad conyugal. Empero, es menester aclarar que la naturaleza de los procesos es diferente, pues la cesación de efectos civiles es un proceso de naturaleza declarativa, mientras que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso de naturaleza liquidadora.

Esa diferenciación entre los procesos reseñados *ut supra* reviste de gran importancia porque no es procedente liquidar la sociedad conyugal y cesar los efectos civiles al mismo tiempo; primero se debe realizar el proceso declarativo (art. 388 del C.G.P) con el objeto de que se declare la cesación de los efectos civiles y la sentencia producto de dicho proceso dispondrá lo señalado en el artículo 389 del C.G.P.

Ahora, en cuento al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, es necesario referirnos a la primera parte del primer inciso del artículo 523 C.G.P (sección tercera, título II de C.G.P) el cual dispone que "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal

o *patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial* <sup>1</sup>(...)" . La interpretación del artículo en cuestión nos permite ver que la liquidación de la sociedad conyugal tiene causa en una sentencia primitiva que declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio, lo que por sustracción de materia nos permite afirmar que los procesos son excluyentes y no se pueden tramitar al mismo tiempo.

Continuando con lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar que hay una norma jurídica que consagra un supuesto de hecho que reza que de prosperar la excepción previa denominada "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" se aplicará como consecuencia jurídica que "*el juez ordene darle el trámite que corresponde*"<sup>2</sup>. En el presente caso se verifica el supuesto de hecho, por lo que a su señoría le corresponde aplicar la consecuencia jurídica, empero, ante la imposibilidad de tramitar el proceso liquidatorio, pues este se causa por una sentencia previa, se debe rechazar la demanda o expedir auto que impide continuar con el proceso.

**B) Indebida acumulación de pretensiones:**

La acumulación objetiva de pretensiones exige que concurren los siguientes requisitos para que se pueda acumular dichas pretensiones:

- A. Que el juez sea competente para conocer de todos, sin tener en cuenta la cuantía.
- B. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- C. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**

El supuesto de hecho de la norma señala que si *las pretensiones no pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento*, la consecuencia jurídica será que no se puede acumular en una misma demanda varias pretensiones, corolario, habría una indebida acumulación de pretensiones que su señoría debe decretar.

Otro punto a tener en cuenta es que las pretensiones se excluyen entre sí, pues en la pretensión de conceder la pretensión tercera, se excluirían las demás pretensiones, *contrario sensu*, si se conceden las demás pretensiones, no se podrá conceder la tercera. En el siguiente punto procedo a ampliar mis argumentos.

**II. Materialización de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e indebida acumulación de pretensiones.**

<sup>1</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>2</sup> Art 100 y 101 de C.G.P.

La mayor expresión desplegada por la contraparte que demuestra que bajo un solo proceso intenta llevar acabo dos tramites diferentes, se encuentra en la pretensión cuarta que dice lo siguiente:

*“CUARTO. - Declarar que los cónyuges asuman cada uno los pasivos que surgieron después de la separación, es decir después del 20 de octubre de 2014 (...).”*

Esta pretensión es de naturaleza liquidatorio y pertenece al proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se debe llevar a continuación del de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Otro punto que muestra la intención de la parte de dar a la demanda un tramite que no corresponde se encuentra en el asunto que pone en la demanda de reconvención y que reza:

**“ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL<sup>3</sup>”**

A lo primero que quisiera hacer referencia, a título de corrección, es que el proceso en cuestión se denomina cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no cesación de efectos civiles de matrimonio *católico*, ese ha sido el *nomen iuris* establecido por el legislador y guarda concordancia con la naturaleza laica de nuestro Estado y el respeto y garantía al derecho fundamental a la libertad de culto.

Continuando con la línea argumentativa, el asunto que expone la contraparte es extremadamente claro y deja evidenciar que a través de una demanda busca que se surtan dos procesos de naturaleza distinta.

Los fundamentos de Derecho que invoca la contraparte también son una muestra clara de la intención de llevar un proceso declarativo y uno liquidatorio en un solo proceso, pues los fundamentos de Derecho son los pilares de sus pretensiones y en dichos fundamentos, se refiere a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y a la liquidación de la sociedad conyugal y ya se ha sido bastante claro al manifestar que son procesos diferentes, lo que impide su trámite conjunto.

Por último quiero hacer referencia a lo solicitado por la contraparte en las pretensiones *primera* y *tercera*, donde manifiesta lo siguiente:

*“PRIMERA: Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico (...).  
(...)*

<sup>3</sup> Ver el encabezado de la demanda de reconvención que reposa en el expediente del proceso.

127

*TERCERA: Se declare la validez del CONTRATO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL firmada entre las partes (...)"*

De lo expresado por la contraparte podemos evidenciar que las pretensiones se excluyen entre sí, pues la primera le solicita a su señoría que declare la cesación de efectos civiles, para lo cual se deberá realizar un análisis profundo de los presupuestos facticos y del material probatorio aducido por las partes, mientras en la tercera le pide que declare la validez de un contrato, lo que haría innecesario todo el debate factico y probatorio sobre el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso e impediría que su señoría se pronuncie sobre las pretensiones segunda, cuarta y sexta, además el proceso tornaría en una discusión que verse exclusivamente sobre la validez o invalidez del contrato.

O dicho de otra forma, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones porque por un lado la demandante no puede solicitar en un proceso contencioso la cesación de efectos civiles y al mismo tiempo solicitar que se declare la validez de un contrato de cesación de efectos civiles que, dicho sea de paso, nunca nació a la vida jurídica. Son totalmente opuestas por que si la intención es declarar la validez de dicho contrato, no tendría razón solicitarle al juez de forma contenciosa que declare la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

### **III. Protección al derecho fundamental al debido proceso:**

Su señoría, mi representado tiene derecho a que se le juzgue con la observancia a plenitud de las formas propias de cada proceso y en este caso, el fin buscado con la demanda de reconvención es obtener dos resultados que se consiguen por procesos separados. Además, la demanda de reconvención resulta confusa e incoherente, lo que atenta contra el principio de la seguridad jurídica, pues dicho principio supone una garantía de certeza, certeza que no se tiene ante una acción que presenta varias oscuridades y contradicciones; y al no tener certeza sobre lo que en verdad pretende la contraparte, dificulta el derecho a la defensa, pues hace que se tenga que desplegar infinidad de actividades probatorias para defender a mi representado de todos los posibles objetivos perseguidos por la contra parte.

Por lo anterior su señoría, le solicito dar trámite y declarar probadas las presentes excepciones.

Atentamente,



**VÍCTOR RAÚL SÁNCHEZ PERLAZA.**

CC: 16.740.713 expedida en Santiago de Cali.

T.P: 58.135 del C.S.J.